

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Stella Reyes
Accionado: Justo Pastor Guarín Gómez
Radicación: 2020-00227-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 26 de mayo de 2020, por el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, actuando a través de apoderado y aduciendo vulneración al derecho fundamental a la petición y al acceso a la administración de justicia, solicitó como medida de protección se ordenara al demandado “(...) *entregar (...) una certificación en la cual se acredite el número de acciones que tiene a la fecha el señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ en cada una de las sociedades ESPUMADOS S.A, ESPUMAS MEDELLÍN S.A., ESPUMAS DEL VALLE S.A., ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., IMPSERCOM S.A.S. y NORATO SAAVEDRA S.A.S., así como entregarle a la señora NIÑO REYES una copia del libro de registro de accionistas de las sociedades mencionadas anteriormente, actualizado a la fecha de la entrega de dicho libro*” y, subsidiariamente, “(...) *ordenar todo lo que considere pertinente para garantizar el derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia..*”.

Sustenta su petición diciendo, en resumen, que la actora en su condición de accionista de las sociedades, Espumados S.A., del Valle S.A., y Medellín S.A., decidió poner fin a la vínculo matrimonial con el señor Justo Guarín Gómez, quien ejerce como representante legal de los entes morales, por lo tanto, dice, para acudir a la administración de justicia es menester conocer el número de acciones que él posee.

Que a causa de la pandemia se solicitó a los administradores de la sociedad el ejercicio virtual del derecho de inspección, mas este fue negado, por lo que el 2 de abril cursante, envió una petición al accionado peticionado le certificara el número de acciones de las que era titular así como las copias de los libros de registro; requerimiento contestado el 22 del citado mes y año, donde el accionado accedió solo a la certificación negando las demás peticiones.

Por lo anterior, considera que se violan las prerrogativas invocadas, pues de un lado, no se responde de fondo a lo exorado y, del otro, se niega el derecho fundamental a la inspección de los libros de comercio.

2. Mediante providencia del 13 de mayo de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar al accionado para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente.

3. El señor Justo Pastor Guarín Gómez, alegó falta de legitimación en la causa luego de aseverar que corresponde a cada revisor fiscal de las sociedades en que la gestora es accionista, la expedición de los memorados certificados y la respectiva inspección a los libros de comercio. Frente al derecho de petición, adujo responder de forma clara y de fondo las solicitudes.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó la salvaguarda. Para arribar a esa conclusión, luego su acostumbrada reseña de los antecedentes hizo algunas precisiones en torno a la naturaleza de la acción de tutela contra particulares, para asentar, por una parte, que el interpelado no presta servicio público alguno y no ejerce poder de subordinación en la actora y, por el otro, las pretensiones del resguardo son de contenido patrimonial por consiguiente, cuenta con otros medios de defensa judicial para debatir su derecho.

LA IMPUGNACIÓN

Insistió el censor en que el derecho de petición no fue contestado de manera clara y de fondo; el demandado ejerce posición dominante al obrar como representante legal y controlante de las sociedades donde tiene participación. Con esos argumentos, solicitó revocar el fallo opugnado y en su lugar se acceda a lo exorado.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la actora se encuentra legitimada para acudir a este medio residual y sumario en pro de la protección de sus derechos fundamentales invocados.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. Previo a abordar de fondo la decisión, cumple ante todo, porque así lo reclama la lógica, hacer alusión al alegato del interpelado según el cual el censor no presenta argumentos nuevos en la impugnación, el cual es de suyo y ante sí desenfocado que amerita la siguiente rectificación doctrinaria. En efecto, desde que fue tallada la acción de tutela se concibió especialmente para ciertos y cuidadosos eventos, en los que se vulnerara los derechos fundamentales bien por acción o ya por omisión de las autoridades públicas o privadas en ejercicio de sus funciones; debe presentarse mediante un escrito informal y sencillo. Pues bien, aquellas cuestiones de raigambre procesal no reguladas por el Decreto 2591 del 1991, se acude a la ley procesal vigente.

La impugnación en materia de tutela garantiza la posibilidad de que el accionante o el demandado le sean revisadas las decisiones de primer grado que sean adversa a sus intereses, por un juez de mayor jerarquía sin que se asemejen a los recursos ordinarios previstos por el legislador, porque si bien comparten ciertas particularidades, como la legitimación, no sucede lo mismo frente a los reparos que deben hacerse pues el Decreto no condiciona que deban envolver argumentos novedosos o circunscribirse a determinados aspectos cual si fuera un recurso de apelación ordinario, no. Precisamente, al ser un mecanismo de sesgo protector, basta, incluso, mencionar que se ‘impugna’ para que se habilite su estudio por el superior sin cortapisa alguna y no como lo sugiere el demandado.

4. Ahora, despejado lo anterior, delantadamente adviértase la confirmación del fallo porque al margen de cualquier imputación al fallo de primer nivel a decir verdad la accionante no se encuentra legitimada por activa como pasa a esbozarse.

En efecto: con estribo en el artículo 10 del mencionado Decreto, la Corte Constitucional ha precisado que: “(...) *el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) La del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio*

*por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo)** y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso” (Negrilla y subrayado intencional) (Corte Constitucional, sentencias T-531 de 2002 y T-610 de 2011).*

La jurisprudencia constitucional también recalcó que el acto de apoderamiento en materia de tutela exige la concurrencia de los siguientes requisitos: “(i) *un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; (iii) **el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial**; en este sentido (iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes**, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (v) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**”.* (Negrilla intencional) (Corte Constitucional, sent. T-975 de 2005, T-493 de 2007 y T-995 de 2008; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallos de tutela de 17 de marzo de 2014, exp. 2014-00009-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco), y 3 de marzo de 2016, exp. 2015-03198-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), entre muchos otros).

4.- En el presente caso, el poder otorgado al abogado Juan David Ocampo Barrea, por parte de la señora María Stella Reyes no indica el asunto concreto para el cual se le otorga mandato, y menos aún las supuestas garantías invocadas como presuntamente trasgredidas. Véase no más que el documento contempla once facultades de carácter general sin especificar de manera puntual y categórica el tema para el cual se le encarga, situación que pone en serios aprietos

Radicado: 2020-227-01
Accionante: María Stella Reyes
Accionado: Justo Pastor Guarín Gómez

el estudio de fondo de la impugnación pues “(...) *deviene clara la falta de legitimidad e interés de su promotor y, por ende, su improcedencia*” (CSJ, Cas. Civ., sentencia de tutela de 5 de septiembre de 2005, exp. 2005-00355-01 (M.P. César Julio Valencia Copete), entre otras)

5. Por tales motivos, surge ineluctable la confirmación del fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

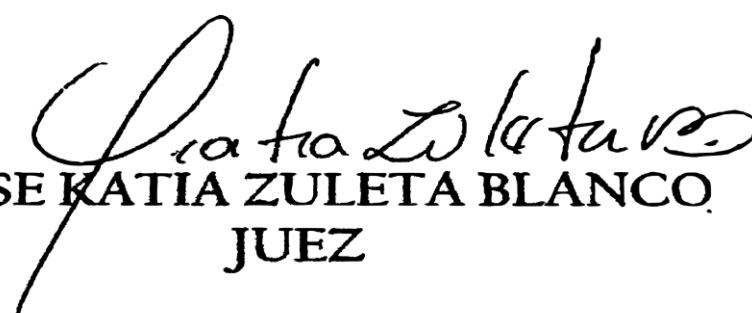
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de mayo de 2020, por el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ